



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo conexo a ordinario laboral

Radicado : 051543112001**2023-0002400**

Providencia: Interlocutorio No.0054

Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Subsanada la demanda en la forma indicada en el auto mediante el cual se llevó a cabo su inadmisión, y teniendo escrito contentivo de la demanda ejecutiva conexas a proceso ordinario indicada en la referencia, se constata que la misma ahora cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 305 y 306 del Código de General del Proceso, toda vez que la sentencia presentada como título base de recaudo se encuentra debidamente ejecutoriada, así como el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05154311200120150014500, providencias que contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos indicados en el artículo 422 de la misma codificación.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago en la forma pedida y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente en este tipo de asuntos. Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de las señoras Sandra Milena Villa Paula Milena Padilla Correa, María Contreras Salas, Elizabeth Pucho Hoyos, Yecenia Esther Quintana Casarrubia, Johanna Marcela Arias Pájaro y Andrea Carolina Villadiego Hoyos y en contra del Hospital Isabel La Católica del municipio de Cáceres, por las siguientes sumas y conceptos, para cada una de las demandantes:

A. Capital:

Prima de navidad: \$288.734,00

Cesantías: \$288.734,00 por concepto de cesantías

Intereses a las cesantías: \$11.549,00

Vacaciones \$144.367,00

Porcentaje insoluto salario abril y mayo 2012, por auxilio de alimentación \$519.720,00

Intereses moratorios desde octubre 16 hasta julio 4 de 2018 \$1.936.204.88

Costas y agencias en derecho primera instancia: \$305.285,11



B. Por los intereses moratorios causados desde el momento en que la obligación pactada se hizo exigible, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa legal o lo que es lo mismo al 0.5% mensual por tratarse de una acreencia de carácter laboral.

SEGUNDO: No hay lugar en esta oportunidad, a librar mandamiento de pago en favor de la señora YULITZA DOMINIQUE DURAN VEGA, en calidad de heredera de la señora CAMEN MARIA VEGA RAMOS, y quien pide para la sucesión de la señora Vega Ramos, toda vez que no se acredita la existencia del proceso de sucesión y el reconocimiento de la señora Duran Vega como heredera en tal tramite sucesoral.

TERCERO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado E.S.E HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA del municipio de Cáceres Antioquia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta hospitalcaceres@gmail.com que ha sido aportada por la parte ejecutante como canal de notificaciones al ejecutado y, a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.



QUINTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ha solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

El embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2022-00197-00 de Rosa Rosa Restrepo Vélez en contra de la entidad aquí demandada. Para su perfeccionamiento déjese la constancia de rigor en el proceso antes anotado. Por secretaria hágase lo propio.

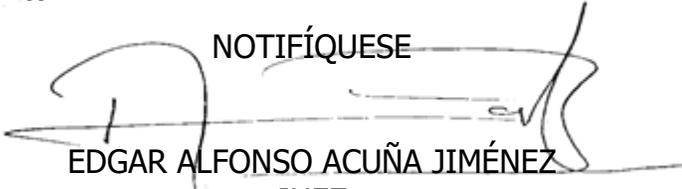
No se decreta el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo 20222-00092-00 toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo 2022-00197-00.

De otro lado como la demandante, solicita el embargo de los dineros que la demandada tenga en diferentes entidades bancarias, pero no aporta los respectivos números de cuenta, sobre los que debe recaer dicha cautela, es por lo que se ordena oficiar a TRASUNION a fin de que se sirva certificar los productos financieros que posea a su nombre la E.S.E HOSPITALA ISABEL LA CATOLICA. Ofíciense en tal sentido.

Por último, no se decreta la medida cautelar solicitada sobre los recursos propios derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos con diferentes EPS, por no ser procedente dicha medida cautelar.

SEPTIMO: Para que represente en este asunto a las ejecutantes, se reconoce personería a la abogada ASTRID EMILSEN VELEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.556.498 y tarjeta profesional No. 106453 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultes conferidas por sus poderdantes, en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe77ef13f6fad7497b14164793cac6fb118cb90a3deacde4a930a4c3a81c2c9**

Documento generado en 24/02/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>